

ORDEN de 11 de febrero de 1966 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr. Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

- De la Prisión Provincial de Albacete: Trinidad Quirica Martínez Atienza.
 - De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio Castaño Cuello.
 - De la Prisión Provincial de Córdoba: Joaquín Guerrero Cela.
 - De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia: José Juez Burgos.
 - De la Prisión Provincial de Zaragoza: Angel Alcubierre Leal.
- Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de octubre de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Navarro Marco.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Eduardo Navarro Marco, quien insta por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando la resolución del Ministerio de Justicia de 17 de abril de 1964, quien desestimó el recurso de alzada contra comunicación del Jefe de la Sección Cuarta de la Subsecretaría de dicho Ministerio, eliminando al recurrente de los beneficios o mejoras de la Ley 86/63, de 8 de julio, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Eduardo Navarro Marco contra resolución del Ministerio de Justicia de 17 de abril de 1964, que desestimó recurso de alzada contra comunicación del Jefe de la Sección Cuarta de la Subsecretaría de dicho Ministerio por la que eliminó al recurrente de los beneficios o mejoras de la Ley de 8 de julio de 1963, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N 29/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 21 de marzo de 1966, con un total de 312 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación o elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen, por tanto, las operaciones de deshidratación de alfalfa y secado de maíz.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas y todas las de exportación.

b) Hechos impondibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos impondibles	Bases	Tipos	Cuotas
Adquisición de productos naturales	1.000.000.000	1,50 %	15.000.000
Venta a mayoristas	10.050.000.000	1,50 %	150.750.000
Venta a minoristas	1.950.000.000	1,80 %	35.100.000
Total	13.000.000.000		200.850.000
Arbitrio Provincial: 0,50, 0,50 y 0,60 %			66.950.000
Total			267.800.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en 267.800.000 pesetas, de las que 200.850.000 pesetas corresponden al Impuesto y 66.950.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Tipo de fabricación, maquinaria instalada, personal y sistema de ventas. Energía consumida y potencia instalada.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma decimocuarta de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderán por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero a los quince días de la notificación y los tres restantes en 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966, por cuartas e iguales partes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con